RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01059 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HUGO ALIRIO MONTES PRIETO** contra **GREENLANDGROUP COLOMBIA S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf569f0352de3ef283b818ac6a8b4b8d6b64849a9ef9a38d93801c07f312fea**
Documento generado en 09/10/2023 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HUGO ALIRIO MONTES PRIETO
ACCIONADO	: GREENANDGROUPCOLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2023 01059** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, presentó acción de tutela contra la **GREENANDGROUPCOLOMBIA S.A.S,** solicitando el amparo de su derecho RETRACTO Y REVERSION DEL PAGO, VIAS DE HECHO.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Expresó su insatisfacción con un negocio de turismo en el que se vio involucrado. Alega que, en el proceso de asesoría y posterior firma del contrato, hubo discrepancias notables entre lo ofrecido inicialmente y los términos finales del contrato. Además, señala que antes de la firma, hizo una clara solicitud al asesor, el señor Jaime Díaz, de no pagar intereses sobre el monto de 5,480,000 pesos colombianos, solicitud que le fue supuestamente concedida.

1.2. Manifiesta que el dinero en cuestión se pagó utilizando una tarjeta de crédito del Banco Popular, con una transacción aprobada el 31 de julio de 2023. Sin embargo, el accionante descubrió que el banco aplicó intereses, a pesar de la supuesta exención. Alega que se retractó del negocio el 4 de agosto de 2023, dentro de los plazos legales según la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el Decreto 2020 de la pandemia.

1.3. Posteriormente, presentó una solicitud para la devolución del dinero con una certificación bancaria. Sin embargo, hubo demoras y malentendidos en el proceso de devolución. Inicialmente, se le informó que solo recibiría una tercera parte del dinero y que debía aceptar un plan de viaje. Finalmente, se acordó la devolución total del dinero, pero se le pidió una certificación de su cuenta bancaria para la transferencia.

1.4. A pesar de esto, pasaron ocho días sin ninguna comunicación. Tras múltiples intentos de contacto, se le informó que su solicitud se había remitido a un departamento diferente y que se le informaría de las fechas de devolución en noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, lo que no fue aceptado por el accionante, quien argumentó que el banco había transferido el dinero en una sola transacción y, por lo tanto, debía ser devuelto de la misma manera.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 6 de octubre de 2023, se ordenó la notificación a la accionada GREENLANDGROUP COLOMBIA S.A.S, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- GREENLANDGROUP COLOMBIA S.A.S

A pesar de Oficiar a la accionada GREENLANDGROUP COLOMBIA S.A.S para que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados, la misma guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita que se reconozca el Derecho de Retractación y como consecuencia, la reversión del pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCEHNTA MIL PESOS ($5.480.000).

El problema jurídico que consiste en determinar si resulta procedente ordenar la devolución de dineros que reclama HUGO ALIRIO MONTES PRIETO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, téngase en cuenta que la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, como tampoco de aquellos de contenido estrictamente económico (art. 2° Dcto. 306 de 1992), por lo que resulta improcedente que por esta vía el juez constitucional ordene a la empresa accionada devolver la suma de $5.480.000, pese a que hizo valer el derecho de retracto.[1]

En este sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-903 de 2014

[…] *ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera,* ***se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico****, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias […].*[2]

Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por el señor HUGO ALIRIO MONTES PRIETO no puede tener acogida, pues es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se le hiciera el reembolso de $5.480.000 de conformidad con el artículo 47 de la ley 1480 de 2011 pues ejerció su derecho de retracto sobre el negocio denominado "Contrato de compra venta para la afiliación al programa WATGESHOLDING", súplicas que, desde luego, no pueden ser analizadas por el Juez de tutela, como quiera que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es la Jurisdicción Ordinaria.

Así y como quiera que la controversia está dirigida a realizar la devolución de dineros, aflora evidente la negación del amparo constitucional solicitado, por cuanto además de no probarse, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber iniciado acciones ante la Jurisdicción Ordinaria para dirimir la controversia de naturaleza eminentemente económica.

El petitum dinerario se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver asuntos económicos, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes , precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa

[1] Art. 2° Decreto 306/ 1992
[2] Sentencia T-903/14 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-. Por lo expuesto el amparo constitucional solicitado será negado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **HUGO ALIRIO MONTES PRIETO** contra **GREENANDGROUPCOLOMBIA S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afade6dd1f28182ff2c84d255af2c93a87961e5e734fc69d5a38fe49c3d2a3a6**
Documento generado en 19/10/2023 09:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica